



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**AUTO ADMITE DEMANDA**

<b>Clase de proceso:</b>	Verbal de responsabilidad civil.
<b>Radicado:</b>	230013103004 <b>20220022700</b>
<b>Demandante(s):</b>	Óscar Jaime Acosta Licon, Laura Cristina Narváez Madera y Amalia Acosta Narváez.
<b>Demandado(s):</b>	Seguros del Estado S.A., Monteriana Móvil S.A.S. y Augusto Rafael Díaz Beltrán.

El señor Óscar Jaime Acosta Licon, identificado con cédula de ciudadanía número 1.033.373.247 y la señora Laura Cristina Narváez Madera, identificada con cédula de ciudadanía número 1.033.374.341, actuando a nombre propio y a nombre de la menor Amalia Acosta Narváez con NUIP 1.035.157.834 confieren poder al doctor Manuel Antonio Hernández Barbosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.881.092 portador de la Tarjeta Profesional No. 222.808, quien a su vez presentó demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito contra Seguros del Estado S.A. con NIT 860.009.578-6, Monteriana Móvil S.A.S. con NIT 900065000-4 y Augusto Rafael Díaz Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía número 78.701.563, según el acápite introductorio de la demanda y anexos.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se admitirá, dándole el trámite correspondiente de los procesos verbales de mayor cuantía, Libro Tercero, Sección Primera – Procesos Declarativos – Título I – Proceso Verbal – Capítulo I, artículos 368 a 389 del Código en comento, y se notificará a los demandados, de conformidad a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación.

Teniendo en cuenta que la parte actora, allega solicitud de amparo de pobreza y no existiendo razón o fundamento alguno para negarla, se accederá a dicha solicitud de acuerdo a lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso.

El actor solicita como medidas cautelares las siguientes:

- La inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad Seguros del Estado S.A.
- La inscripción de la demanda sobre el vehículo de servicio público, clase buseta, de placas UQC-795, línea NPR 729, marca Chevrolet, modelo 2007, color rojo – blanco.

Así las cosas, el Despacho accederá solo al decreto de la medida cautelar atinente a la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad Seguros del Estado S.A. toda vez que, cumple con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, así mismo, se denegará la inscripción de la demanda sobre el vehículo de servicio público, clase buseta, de placas UQC-795, línea NPR 729, marca Chevrolet, modelo 2007, color rojo – blanco, dado que el demandante no informa dónde se encuentra matriculado dicho vehículo.

Finalmente se reconocerá personería jurídica al doctor Manuel Antonio Hernández Barbosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.881.092 portador de la Tarjeta Profesional No. 222.808, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Montería (Córdoba),

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por señor Óscar Jaime Acosta Licona, (C.C. No. 1.033.373.247) y la señora Laura Cristina Narváez Madera (C.C. No. 1.033.374.341), actuando a nombre propio y a nombre de la menor Amalia Acosta Narváez (NUIP 1.035.157.834), contra Seguros del Estado S.A. (NIT 860.009.578-6), Monteriana Móvil S.A.S. (NIT 900065000-4) y Augusto Rafael Díaz Beltrán (C.C. No. 78.701.563).

**SEGUNDO. NOTIFICAR** este auto a la parte demanda, de acuerdo a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste.

**TERCERO. CONCEDER** al demandante el amparo de pobreza solicitado de conformidad a lo normado en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso.

**CUARTO. ORDENAR** la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad Seguros del Estado S.A. con Número de Identificación Tributaria 860.009.578-6. *Oficiese* por Secretaría a la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C.

**QUINTO. DENEGAR** la inscripción de la demanda sobre el vehículo de servicio público, clase buseta, de placas UQC-795, línea NPR 729, marca Chevrolet, modelo 2007, color rojo – blanco, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEXTO. RECONOCER** al doctor Manuel Antonio Hernández Barbosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.881.092 portador de la Tarjeta Profesional No. 222.808, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARTURO RUÍZ SÁEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Ruiz Saez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004 Oral**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018f0fce5271406998c2cc3f5efe629eae4a49439fed82df9ee8dd7b21ca94d**

Documento generado en 18/10/2022 01:17:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**